



BFV/FSM/CNA

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO,
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
536, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2015, EN
FARMACIA CRUZ VERDE, LOCAL 697.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO, 001931 *11.06.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 260, de fecha 5 de febrero de 2015, del Jefe (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 184, de fecha 4 de febrero de 2015, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 876, de fecha 14 de enero de 2015; el informe técnico 24-2015, de fecha 29 de enero de 2015; el acta inspectiva 661, de fecha 20 de enero de 2015; la Resolución Exena 536, de fecha 13 de febrero de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 9 de abril de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 15 de abril de 2015, y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: por medio de la Resolución Exenta 536, de fecha 13 de febrero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en el local Nº 697 de Farmacia Cruz Verde, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en la farmacia, no habiendo anotación en el libro oficial de recetas y no existe anotación, en el libro de recetas, de dirección técnica.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Roberto Baltazar Venegas Bustamante, cédula nacional de identidad número 6.055.078-6, en su calidad de representante legal de Comercial San Francisco Ltda., y doña Constanza Fernanda Carreño Saldías, cédula nacional de identidad número 15.244.367-6, directora técnico de la Farmacia Cruz Verde, local 697. Las alegaciones verbales, vertidas en la audiencia, se resumen de la siguiente manera;

I. Respecto de la presunta infracción que dice relación con la ausencia del profesional químico farmacéutico:

a) El día 14 de enero de 2015 se presentaron los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública en la farmacia y la directora técnico llegó a la misma al momento en que se había suscrito el acta inspectiva y se procedía al cierre del local.

b) Deja constancia el compareciente de que, en razón de la localización geográfica del local de la farmacia, éste se encuentra sometido constantemente a asaltos –encontrándose desprotegidos, según señala-, llegando incluso a afirmar que tienen un promedio de 3 robos por mes. En virtud de aquella circunstancia, la directora técnico como responsable del dinero que se maneja en el local, concurrió a hacer un depósito del mismo en el Servipag que se encuentra a 20 metros del local aproximadamente. Agrega que como ese día el servicio se encontraba sin línea, se vio en la obligación de concurrir a una sucursal bancaria a lograr su objetivo.

c) En este orden de acontecimientos, la directora técnico llega a la farmacia en el momento en que se procedía a su cierre.

d) Indica que dicha condición se mantuvo por alrededor de una semana –en que el local no pudo funcionar- generando importantes pérdidas económicas para la sumariada.

II. Respecto de la segunda presunta infracción, relativa al manejo del libro de recetas:

a) En el libro de recetas la directora técnico no anotó la fecha en que asumió su labor, sin perjuicio de lo cual dicha deficiencia fue subsanada.

Se otorga plazo de cinco días hábiles para que los comparecientes acompañen a la Fiscalía del sumario los siguientes documentos: a) documentos que acredite la personería necesaria; b) el contrato de abastecimiento (franquicia), y c) el comprobante de depósito bancario antes mencionado.

TERCERO: Que, con fecha 15 de abril de 2015, comparece a presentar descargos doña Paula Paz Martini Martínez, cédula nacional de identidad número 7.193.236-2, en su calidad de directora técnico complementario de la Farmacia Cruz Verde, local 697. En relación al sumario ordenado instruir mediante Resolución Exenta 536, de 2015, viene en señalar:

I. Respecto de la presunta infracción de no constatar la fecha de ausencia en el libro de recetas, declara que aquél día se sentía muy enferma y que, en un principio, se retiraría para descansar en su domicilio particular. Posteriormente, se aplica a sí misma un tratamiento para paliar los malestares y decide permanecer en el local, quedando la anotación incompleta pues faltaba la fecha. Dicha anotación describía una ausencia que no fue efectiva.

CUARTO: Que, en el mismo acto, viene en acompañar los siguientes documentos, cumpliendo con lo ordenado por la Fiscalía del presente sumario, con fecha 9 de abril de 2015:

a) Copia simple de papeleta de depósito bancario, correspondiente al número 5566384-3, de fecha ilegible.

b) Copia simple de contrato de franquicia.

c) Copia simple de escritura pública de mandato, desde Comercial San Francisco Limitada a Roberto Baltazar Venegas Bustamante.

QUINTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas*

actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”.

- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- f) Asimismo, el artículo 24, en sus literales l) y m) dispone; *“El director técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: [...] l) mantener al día los registros indicados en el párrafo II del Título II del presente reglamento, y m) comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones”*.
- g) El artículo 26, del Decreto Supremo 466, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 1985, del Ministerio de Salud prescribe que *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar,*

no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.

- h) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SEXTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 14 de enero de 2015, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 697 de Farmacias Cruz Verde, ubicado en calle Walker Martínez, número 1786, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana

b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico ni registro de su ausencia en el libro correspondiente, procediendo, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva. Asimismo, se constató anotación incompleta de ausencia de directora técnico complementaria del local, la cual adolecía de fecha exacta. Por último, se constata falta de anotación de asunción de dirección técnica en el libro oficial de recetas.

c) Con fecha 15 de enero de 2015, Roberto Venegas Bustamante, solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva.

d) Con fecha 20 de enero de 2015, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la veracidad de las alegaciones vertidas en la solicitud de alzamiento, constando a los inspectores que el hecho que dio origen a la medida sanitaria se encontraba efectivamente subsanado, por lo que se procedió, en el acto, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta.

SÉPTIMO: Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia del químico farmacéutico se debió a se encontraba realizando depósitos de dinero, sean en un servicio como Servipag, sea en una institución bancaria de la plaza, éstos deben ser rechazados. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

OCTAVO: Que, la prescripción que realiza el mentado artículo 129-A no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto*

es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”.

NOVENO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio común de la plaza, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una*

*receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o ausencia meramente temporal del profesional, sino sobre el hecho acreditado de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del mismo, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto.

DÉCIMO QUINTO: Que, así como se ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de la farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 19, literal c), en relación al artículo 24, literales l) y m), todos del Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, botiquines, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados.

En este sentido, es obligación del químico farmacéutico que asume la dirección técnica de un determinado establecimiento, anotar en el libro oficial la fecha en que asume dicha labor en la farmacia, debiendo dejar además constancia del horario en que se desempeñará, sin perjuicio de la obligación de comunicación al respecto a la autoridad competente.

En el caso *sub lite*, en el libro oficial de recetas no consta que doña Constanza Fernanda Carreño Saldías, cédula nacional de identidad número 15.244.367-6, haya realizado tal anotación, incurriendo en la infracción de las disposiciones recién aludidas. Por ello, prosigue el razonamiento de este Director (S), no le es imputable la falta de anotación en el libro de recetas respecto de su ausencia –independiente de la causa– al momento constatado en el acta inspectiva y esto es siempre y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe por otras infracciones como las recién mencionadas.

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este mismo orden de ideas, deberá desestimarse el cargo relativo a la directora técnico complementaria, doña Paula Paz Martini Martínez, cédula nacional de identidad número 7.193.236-2, en virtud de que la obligación o carga que pesa sobre los directores técnicos de los establecimientos farmacéuticos dice relación con la anotación competente de sus ausencias. En este sentido, si el químico farmacéutico no se ausenta de su labor, entonces no se requiere ninguna anotación y si, en este caso particular, quien ejerce la dirección técnica complementaria manifestó su intención de retirarse del local –sin tomar en consideración cualquiera fuera la razón- pero no lo hizo, mal puede imputarse responsabilidad por una anotación inoficiosa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO NOVENO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Sociedad Comercial San Francisco Limitada, rol único tributario 77.668.710-3, representada legalmente por don Roberto Venegas Bustamante, cédula nacional de identidad número 6.055.078-6, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Walker Martínez, número 1786, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 697, ubicado en el mismo domicilio, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2.- APLÍCASE UNA MULTA DE 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a doña Constanza Fernanda Carreño Saldías, cédula nacional de identidad número 15.244.367-6, directora técnico titular del local F-697, de Farmacias Cruz Verde, ambos domiciliados en calle Walker Martínez, número 1786, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no anotar en el libro oficial de recetas la asunción de la dirección técnica de la Farmacia, contraviniendo el artículo 19, en relación al artículo 24, literales l) y m), todos del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

3.- **ABSUÉLVASE** a doña Paula Paz Martini Martínez, cédula nacional de identidad número 7.193.236-2, directora técnico complementario de la farmacia, domiciliada para estos efectos en calle Walker Martínez, número 1786, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por los motivos indicados en el considerando décimo sexto.

4.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

5.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

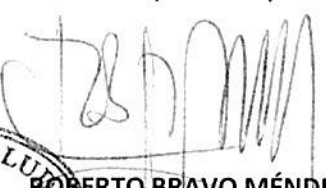
6.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Roberto Venegas Bustamante, doñas Constanza Carreño Saldías y a doña Paula Paz Martini Martínez, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, domiciliados para estos efectos en calle Walker Martínez, número 1786, comuna de La Florida, ciudad de Santiago y al correo electrónico válido para notificaciones constanzacarrenosaldias@gmail.com; roberto@venegas.com y paulapazm@gmail.com.

Anótese y comuníquese


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



01/06/2015
Ref., F15/007
Resol A1/Nº 556

Distribución:

- Sociedad comercia San Francisco Ltda.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.


Transcrito Fielmente
Ministro de Fe